

Arica, nueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que en sesiones sucesivas celebradas entre el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y el cuatro de octubre del mismo año, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, integrada por los jueces Héctor Cecil Gutiérrez Massardo, Mauricio Javier Petit Moreno y Carlos Gabriel Rojas Staub, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa rol único 2000933166-3, rol interno N° 241-2021, seguida en contra de **BRYAN ANDRÉS VALLADARES LLANTÉN**, cédula de identidad N° 19.870.763-5, nacido en Arica el 18 de septiembre de 1998, de actuales 23 años, soltero, estudiante de primero y segundo medio, apercibido conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal en calle Patricio Lynch N° 228, 2do. Piso – Arica, representado por el defensor privado don Esteban Basaure Bedregal; e **ISRRAEL DANIEL MONTT ONOSTRE**, cédula de identidad N° 20.781.435-0, nacido en Arica el 24 de mayo de 2001, de actuales 20 años, soltero, obrero, apercibido conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal Penal en calle Luis Valente Rossi N° 2218, Block 6, departamento 301, Arica, representado por el defensor penal particular don Adolfo Obreque Besares.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Cristian Sanhueza Novoa, acusación a la cual adhirió el abogado del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos de Arica, don Joel Cortez Díaz, en representación de la querellante Gabriela Parada Monardes.

SEGUNDO: Acusación. Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura, son los siguientes:

“El día 09 de septiembre de 2020, en horas de la noche, aproximadamente a las 23:15 horas, los acusados ISRRAEL DANIEL MONTT ONOSTRE y BRYAN ANDRÉS VALLADARES LLANTÉN, previamente concertados y con el fin de ocasionar la muerte; transitaron a bordo del vehículo Station Wagon PPU HXWC.79, marca Toyota, color rojo; el cual era conducido por el acusado ISRRAEL DANIEL MONTT ONOSTRE, y en el asiento trasero era tripulado por el acusado BRYAN ANDRÉS VALLADARES LLANTÉN; quienes al pasar por Calle Bariloche frente al N° 2355, Población Pampa Nueva, Arica; observaron en la vía pública la presencia de la víctima ANGELO ANTONIO DONOSO MONARDES (Q.E.P.D.), con quien tenía rencillas pendientes el acusado BRYAN ANDRÉS VALLADARES LLANTÉN, por lo que el acusado ISRRAEL DANIEL MONTT ONOSTRE, previo concierto, detiene el vehículo, bajándose del mismo ambos acusados; instante en que, en presencia del acusado MONTT ONOSTRE, el acusado VALLADARES LLANTÉN se aproxima a la víctima, y procede a dispararle con un arma de fuego, impactando a la víctima en la cabeza, víctima que cae gravemente lesionado al suelo, falleciendo poco minutos después

de llegar al Hospital de Arica; por su parte, luego de la agresión, ambos acusados suben al vehículo Station Wagon PPU HXWC.79, en la misma posición que ocupaban previamente, y huyen del lugar. La víctima ANGELO ANTONIO DONOSO MONARDES (Q.E.P.D.) falleció producto de un paro cardiorespiratorio por traumatismo encéfalo craneano (TEC) abierto complicado por herida por arma de fuego, lesiones necesariamente letales."

A juicio de los acusadores, los hechos descritos configuran el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, atribuyéndole la calidad de autores a los acusados, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal tratándose de Bryan Valladares Llantén, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal respecto de Isrrael Montt Onostre.

Finalmente, estimando que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad respecto del acusado, solicitan los acusadores la imposición, para cada uno de los acusados, de la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, comiso de la especie incautada y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en su alegato de inicio, el Ministerio Público reseñó la prueba con la cual acreditará los hechos de su acusación, los cuales reprodujo, haciendo presente que el testigo protegido número 1 será fundamental para establecer los hechos y que era una de las personas que tripulaba el vehículo y que cooperó inmediatamente durante la investigación. La testigo número 4 es hermana de la víctima y declarará que al encontrarse en un lugar próximo escuchó un disparo y al salir del inmueble vio a su hermano en el suelo, herido, y alcanzó a ver la huida del vehículo y a anotar su patente, permitiendo, a través de ambos relatos, identificar a los participantes del delito. Los funcionarios policiales declararán sobre lo que manifestaron el testigo número 1 y don Isrrael durante la investigación. También depondrá el perito del Servicio Médico Legal, que explicará las lesiones de la víctima y particularmente se apreciará en la radiografía del cráneo de la víctima el proyectil alojado en él, en concordancia con lo manifestado por el testigo protegido número 1, entre otras pruebas que concatenarán con las anteriores y a través de la cuales solicitará una decisión condenatoria.

A su turno, el abogado querellante señaló que se producirá convicción, más allá de toda duda razonable, para establecer la autoría de los acusados en la comisión del delito de homicidio simple, dado que Bryan Valladares dio muerte al hermano de su representada, para lo cual estaba concertado con el coacusado Isrrael Montt Onostre. Para acreditarlo se contará especialmente con la declaración del testigo número 1, quien

iba a bordo del vehículo y relatará la dinámica de los hechos, además de la declaración de su representada, hermana de la víctima, quien dará cuenta de las motivaciones y rencillas previas y de lo que vio ese día, pudiendo anotar la patente del vehículo que huye, lo que permite dar con este testigo número 1. Además, los funcionarios policiales darán cuenta de las diligencias practicadas, concatenadas con la prueba científica, que en definitiva permitirá ratificar la imposición de las penas solicitadas en la acusación.

La defensa de Bryan Valladares señaló que estará atento a la prueba de cargo, ya que la premisa hasta el momento es que su defendido es inocente. Añadió que además trabajará en la configuración de algunas atenuantes, anticipando también que su defendido prestará declaración sobre los hechos.

Por último, la defensa del acusado Isrrael Montt sostuvo que su defendido colaboró desde los primeros actos del procedimiento en similares términos al testigo número 1, no obstante, únicamente su representado se encuentra en calidad de acusado. Agregó que la Corte de Apelaciones en su momento dejó sin efecto la prisión preventiva de su representado, ya que no se encuentra probada su participación como autor, por lo que instó por su absolución.

CUARTO: Alegatos de clausura. Que, en su exposición de clausura, el Ministerio Público sostuvo que con la prueba rendida logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la participación particularmente de Bryan Valladares Llantén. Indicó que se han reconstruido procesalmente los hechos de acuerdo al principio de congruencia y el presupuesto fáctico de la imputación, no solamente sobre la base de la colaboración prestada por el acusado al declarar en juicio, sino también con la prueba de corroboración, como la declaración de los funcionarios de la PDI, principalmente don Eduardo Ros Cuevas, y del testigo protegido número 1 de iniciales I.A.G.C., cuyas declaraciones seguidamente y de manera extractada reprodujo. Destacó también la declaración del perito del Servicio Médico Legal, que da cuenta de una herida por un proyectil en que el disparador está a espalda de la víctima y no se frente, con lo que se descarta también una legítima defensa, ya que no existe una agresión ilegítima y, por tanto, una legítima defensa incompleta. Existía al menos un propósito de Bryan de buscar al acusado, ya que existían rencillas pendientes. Isrrael declara que sabía que un revólver y que tenía un problema previo entre Bryan y la víctima, por ende, existía un móvil y un dolo homicida de su parte. Todo esto es cual es corroborado con las fotografías exhibidas, por lo que solicitó finalmente la condena respecto de Bryan.

En cuanto a Isrrael, indicó que existía causa probable y fundamento serio para deducir acusación contra él, ya que conduce el vehículo, dirige la huida, se baja del vehículo después de haberse percutado el disparo, está a pasos de la víctima y no la auxilia, y toma a Bryan y lo introduce al vehículo para huir del lugar, todas conductas que

lo hacen presenciar el delito sin tomar parte directa en él como autor cooperador, lo que no se da en el testigo número 1 y por eso este último no fue acusado. Sin embargo, por principio de objetividad y por la entidad de la prueba rendida, sin perjuicio de sostener la acusación, estará a lo que decida el tribunal.

En su alegato de cierre, la parte querellante sostuvo que se encuentra acreditada la participación de Bryan Valladares Llantén en el homicidio del hermano de su representado, para lo cual hizo referencia especialmente a la declaración de testigo protegido número 1, además de la declaración del funcionario de la PDI. Sobre Isrrael Montt, estima que el concepto de autoría decaer conforme a la prueba de cargo, especialmente por el tema del concierto para la ejecución, pero estima que estamos ante la figura de complicidad ya que facilita una serie de medios para que se lleve a cabo el ilícito, va conduciendo y detiene el vehículo cuando Bryan se lo ordena, desciende con él, luego lo mete al vehículo y conduce a alta velocidad para escapar y le proporciona colaboración posterior mientras estuvo prófugo.

En la oportunidad, la defensa del acusado Bryan Valladares Llantén señaló que su representado asumió responsabilidad, renunció a su derecho a guardar silencio y dio detalles del hecho, y si bien hay algunas diferencias con lo relatado por los otros deponentes, en lo medular declaró el mismo hecho. Asimismo, alegó la atenuante prevista en el artículo 11 N°5 del Código Penal, para lo cual sostuvo que la víctima habría agredido en reiteradas ocasiones desde hace tiempo a la madre de su defendido y ese día cuando estaban compartiendo pasan por donde vive la víctima quien les dice que no los quiere ver por acá, por lo que su representado actuó bajo este estímulo poderoso que produjo arrebató u obcecación en su actuar.

En su alegato final, la defensa de Isrrael Montt Onostre señaló que no se pudo probar la participación del artículo 15 N°3 de su representado en el homicidio. La declaración del coacusado fue clara en indicar que aquel fue el autor material y que se trató de un caso fortuito y no se habían concertado para la comisión del delito. De acuerdo con el funcionario policial no existía tampoco un concierto previo. La decisión de tomar el volante no fue por el hecho puntual del juicio sino porque se encontraba en mejor condición que el señor Ian, por ello continua la marcha. Luego se detiene la marcha porque Bryan lo señala, sin entender esta persona que lo hace para ir a matar a otra. Insistió en la absolución de su defendido. Sobre algún grado distinto de participación, indicó que su defendido no sabía que Bryan tenía la motivación de matar a la víctima. Es más, cuando se le consulta a Bryan sobre cuándo supo de la muerte de la víctima, Bryan señala que supo cuando se le detuvo.

En su réplica, el Ministerio Público señaló que la atenuante alegada exige la proximidad temporal entre la agresión y la ofensa que alega el acusado, y ese requisito

no se da, además sobre esa agresión no rindió la defensa prueba alguna para acreditarlo, ni que ese conflicto previo tenga la entidad suficiente para configurar una atenuante pasional alegada.

La parte querellante señaló que también entiende que no se configura la hipótesis de arrebató obcecación como atenuante alegada, ya que el legislador exige requisitos mínimos que no se dan en este caso, se exige un estímulo poderoso y la única causa sería que la víctima les dice que no los quiere ver por acá; no existe una causa o la proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, pues el decir no los quiero ver por acá tampoco justifica el ejecutar a una persona en la calle.

La defensa de Bryan Valladares insistió en su petición y agregó que sobre la provocación lo señalaron los testigos, en cuanto a que la madre había sufrido sistemáticamente agresiones de parte de la víctima.

Por último, llamados los intervinientes a debatir sobre la posible recalificación de los hechos, concretamente sobre factibilidad de enmarcar la participación del acusado Isrrael Montt en la figura del encubrimiento ocasional del artículo 17 N°3 del Código penal, el Ministerio Público indicó que efectivamente se acreditó que el imputado luego de los hechos le envía comida rápida a Bryan cuatro o cinco veces y condujo este vehículo y propicia la huida del coimputado, pero agregó que tiene inconvenientes con el principio de congruencia, por lo que estaría a lo que resuelva el tribunal.

Por su parte, la parte querellante estima que la conducta probada se ajusta con la figura antes mencionada, ya que el acusado tenía conocimiento del crimen y ve cuando le dispara a la víctima y comete el homicidio, le proporciona colaboración al momento de cometerlo y también después hace actos posteriores prestándole auxilio al coacusado.

Finalmente, el defensor del encartado Montt Onostre refirió que comparte con el fiscal que por principio de congruencia no estaría contemplado en la acusación e insistió en su tesis absolutoria.

QUINTO: Declaración de los acusados. Que los acusados, previamente advertidos de sus derechos y con pleno conocimiento de los hechos fundantes de la acusación dirigida en su contra, manifestaron su decisión de prestar declaración en la audiencia de juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio.

Bryan Valladares señala que ese día se encontraba compartiendo con su amigo Isrrael Montt, Ian y su amiga Karen, fueron a dejar a su amiga y comprar bebida y hielo, y de camino a la casa que arrendaba pasamos por la casa de su amiga Monse y se encuentra con el tipo apodado el "mono", quien lo empieza a encarar e insultar. Agrega que de forma involuntaria se baja del auto para encararlo y aquel lo empieza a insultar, encarar y a tirarle golpes y por eso le ejecutó el disparo, tiró el arma al suelo, ascendió al auto y escapó.

Recibió amenazas e insultos y se escapó al motel Villa Favorita donde finalmente se le detuvo. Añade que la víctima era un tipo problemático en la población y lo único que hizo fue defenderse y el arma la dejó botada en el piso.

Interrogado por el fiscal, confirma que el hecho fue el 09 de septiembre de 2020, en la medianoche, en la calle Bariloche de la población Pampa Nueva. Ratifica que el sujeto apodado el "mono" a quien le disparó es Ángel Donoso Monardes.

Describe que fueron en un Toyota rojo, iban los tres: Isrrael Montt iba manejando el auto, Ian Arturo Castro de copiloto y el acusado declarante en el asiento trasero. Refiere que portaba un revólver que mantenía en el auto, en el asiento trasero. Isrrael sabía que portaba el revólver, pero no iban a dispararle a la víctima, sino que se encontraron con ella de manera fortuita. El arma estaba cargada con dos municiones. Afirma que el arma se la encontró unos dos meses antes en la isla Alacrán, donde se colocan a carretear. No recuerda si le dijo a Isrrael que el arma estaba cargada y apta para el disparo.

Indica que iban pasando y el "mono" empezó a insultar y pescó piedras para tirarle, su amigo paró el auto y entonces empezó a encararlo, no pudieron detenerse las cosas y ahí ejecutó el disparo. Isrrael detuvo el auto por propia voluntad, asegura que nunca le dijo que parara el auto. Admite que cuando se bajó del auto lo hizo con el arma en su poder.

Indica que desconoce los problemas que el "mono" tenía en la población, ya que no vivía con su mamá; reitera que fue fortuito el encontrarse con él.

Señala que llevaba el revolver en su vestimenta y cuando el mono lo empezó a insultar lo sacó. Asevera que le apuntó en el pecho, como en el estómago, pero el "mono" empezó a escaparse y ahí, cuando trató de huir, le cayó el disparo. Asevera que en ningún momento tuvo intención de dispararle en la cabeza. Fue a una distancia de unos cinco a siete metros.

Señala que cuando ejecutó el disparo Isrrael se había bajado con él para tranquilizar las cosas y luego aquel le dijo que se subiera al auto. No recuerda si Ian se bajó del auto. Isrrael no vio que sacó el arma.

Seguidamente afirma que después que él ejecutó el disparo Isrrael se bajó del auto. Isrrael se subió como conductor nuevamente del vehículo. Cuando disparó la víctima cayó inmediatamente. Agrega que no le prestó ayuda porque se asustó y dejó el arma botada en el piso. Isrrael tampoco auxilió a la víctima, ya que Isrrael fue de los primeros que se subió al auto para conducirlo y él fue el último. Se subieron al auto y por desesperación huyeron. Isrrael aceleró para salir del lugar nomás.

Consultado por el fiscal si Ian le reprochó en el interior del auto por lo hecho y si le respondió a éste que no se metiera y que estaba cobrando su plata nomás, niega a

haber dicho aquello y agrega que decidió que cada uno se retirara a su casa nomás. Admite que primero llegaron a la habitación que él arrendaba y añade que luego de unos cinco minutos se fueron cada uno a su casa.

Niega que en la habitación Ian le reprochara nuevamente lo que hizo.

Niega que en la habitación haya tomado el arma, mostrado la vainilla y haber dicho "con ésta me lo pitié".

Refiere que al otro día se enteró que lo estaban "funando" por redes sociales y se fue al motel Villa Favorita.

Arrendaba al frente del Epicentro 1 y como al lado arrendaba Isrrael.

Lo detuvieron después; había pasado casi un mes.

Indica que su mamá no tuvo que ver en esto.

Mientras estuvo escondido en el motel habló con Isrrael y le pidió que le mandara comida, quien le envió comida unas cuatro o seis veces y salía al portón del motel a retirar la comida. Era un favor que le hacía aquel como amigo; no lo amenazó, sino que lo hizo voluntariamente.

Preguntado por qué no se fue a entregar si dice que estaba arrepentido, responde que se quería entregar, pero tampoco quería perder a su familia y estar privado de libertad.

Acota que se comunicaba con Isrrael a través de Instagram. Luego Isrrael lo bloqueó.

Acto seguido, se procede a la reproducción de un registro de video, fechado el 09-09-2020, a las 22:16 horas, en que se observa un vehículo color rojo que el acusado reconoce como el automóvil en que se movilizaban.

A continuación, se exhibe la fotografía número 4 del set fotográfico 3, a través de la cual el acusado identifica el rostro exhibido como el sujeto que conocía como el "mono".

Luego se exhibe la imagen 10 del set o evidencia número 2, reconociendo el acusado el lugar de comisión de los hechos.

El acusado indica que vio al "mono" caer al suelo inmediatamente, pero no se dio cuenta si sangró ya que se retiró del lugar.

Preguntado por el fiscal si Isrrael le habló en algún momento para recriminarlo por lo que había hecho, indica que únicamente habló con él para pedirle el favor que le mandara comida, pero en ningún momento hablaron de eso. No hablaron del tema y el único tema fue el de la comida e Isrrael le dijo que se cuidara.

Interrogado por la parte querellante, refiere que el "mono" es antiguo en la población, pero nunca antes tuvo problemas con él, ni aquel con su madre. El problema fue del momento. Lo ubicaba nomás, ya que en una esquina se juntaba con una persona

que se llamaba Andy. Lo conocía porque era de la población en que vive su madre, pero no más, ya que no vive con su madre. No era su amigo y sólo lo conocía de pasada, porque era antiguo de la población.

Reitera que se encontró el arma en la ex isla Alacrán. Preguntado por qué ese día portaba el arma si dijo que no la llevaba consigo siempre, responde que fue su error haber salido ese día con el arma. Las dos municiones estaban desde que se encontró el arma. Las guardó hasta que pasó el hecho. Botó el arma porque no sabía si esa arma tenía delitos anteriores y no quería involucrarse en otros delitos.

Afirma que el arma se le fue para arriba y como la víctima se estaba escapando le llegó en la cabeza. Justo la víctima se había dado la vuelta y estaba de espalda.

Señala que se fueron de forma normal, porque no se fueron del pasaje "echando humo".

A la defensa del coacusado Isrrael Montt, indica que fueron a dejar a su amiga a su casa y luego a comprar hielo e iban de vuelta a la casa de su otra amiga Monse y entonces se encontraron con esta persona. Su madre vive en Pampa Nueva, cerca del lugar de los hechos, como a tres cuadras.

Iba sentado en el asiento trasero. El arma estaba ya detrás del asiento del piloto desde que empezaron la ruta. Los otros no se dieron cuenta.

En el momento que baja y luego que le disparó se dio vuelta y vio a Isrrael que se bajó del auto, quien le dijo que se subiera. En el interior del auto no le dijeron nada.

Al día siguiente del hecho supo que la víctima había fallecido.

Consultado por su defensa, refiere que cuando lo detuvieron y lo llevaron a audiencia cayó también Isrrael Montt. No ha tenido contacto con Isrrael, ya que estuvieron en el módulo como un mes y luego Isrrael tuvo un problema con otros reos y se fue a otro módulo hasta que salió en libertad; después no ha tenido contacto con él.

Fue una situación rápida. Después que se bajó del auto y se escuchó el disparó, Isrrael se bajó y le dijo que se subiera.

Isrrael Valladares Llantén manifiesta que ese día se habían juntado para compartir y estaban Ian Karen y Bryan. Salieron a comprar hielo y bebida y decidieron ir a dejar a Karen, se dirigieron a Villa Frontera a comprar sushi y luego iban a ir comprar a casa de Bryan en Pampa Nueva. En ese momento que compraron hielo y bebida, Bryan dijo que le había hablado su amiga Monse para ir a su casa a compartir y mientras iban para su casa se encontraron con el tal "mono". Ahí paró el auto y escuchó que se estaban insultando entre ellos y escuchó un ruido, miró por el retrovisor y vio el cuerpo en el piso. Dice desconocer el tipo de agresión que haya tenido Bryan hacia la víctima, solamente se percató a salir del auto y agarrar a Bryan para meterlo al auto, luego comenzaron a discutir en el auto. Solamente se concentró en llegar hacia la casa y ahí fue donde

quedaron en irse todos a sus domicilios.

Interrogado por el fiscal, confirma que esto fue el 09 de septiembre, aproximadamente a las once horas de la noche, en calle Bariloche de la población Pampa Nueva. El auto era de color rojo. Admite que él condujo el auto.

En cuanto a la evidencia número 6 que se reproduce, el acusado reconoce el vehículo como aquel que manejó en la imagen de video que se le exhibe.

Sobre el mono, refiere no saber su nombre y afirma que tampoco lo había visto antes en persona, sólo lo conocía como el "mono".

Preguntado por qué se detuvo cuando vio al "mono", si no lo conocía, señala que había escuchado cuando Bryan estaba discutiendo con el mono a distancia. Solamente iban los tres en el interior del vehículo. No discutieron ahí, sino que fue en el momento en que bajaron y ahí el "mono" los vio.

Paró el auto cuando Bryan le dijo que parara porque iba a discutir con él "mono" porque les estaba gritando cosas desde afuera de su casa.

Reitera que Bryan le dijo que parara el auto. Confrontado con lo declarado por el coacusado, admite que Bryan miente cuando declaró que no le dijo que parara el auto.

Refiere desconocer el problema que tendrían Bryan y el "mono".

Después de eso ya no hablaban mucho, sólo le hizo el favor de hacer los pedidos de comida y después lo bloqueó de redes sociales.

Asevera que vio el cuerpo tirado en el piso solamente, bajó del auto, agarró al Bryan y se subieron al auto. No vio la agresión, sólo se dio cuenta al último, cuando había pasado eso.

Cuando agarró a Bryan para subirlo al auto el "mono" estaba en el suelo, no sabe el estado en que estaba.

Indica que vive en Luis Valente Rossi, a unas diez cuadras del hecho. Lo metió a Bryan al auto para dirigirse todos a su domicilio. Fueron a la pieza del Bryan.

Estuvo a metros del "mono". Huyó por miedo, porque no sabía si había pasado a mayores el problema o si sólo lo había noqueado. No vio a Bryan sacar el arma del auto. Cuando se bajó del auto no vio el revólver.

Confirma que prestó declaración en la PDI. Reconoce haber declarado que el "mono" tiempo atrás había tenido una discusión con el Bryan. Admite haber declarado que por el retrovisor vio que Bryan saca un arma, un revólver, y le dispara al "mono". Indica que escuchó el disparo, pero vio por el retrovisor sólo cuando el "mono" estaba en el suelo. Seguidamente ratifica que vio por el retrovisor cuando Bryan saca un revólver y dispara contra el "mono".

Confirma que en el interior del auto Ian y él le reprochaban a Bryan lo que había hecho.

Luego fueron a la pieza de Bryan donde estuvieron unos diez minutos. Cada uno se fue a su casa y no sabe lo que hizo Bryan después.

Posteriormente no tuvo contacto con Ian, sí lo tuvo con Bryan. Admite que le envió comida a Bryan al motel Villa Favorita unas cuatro veces por PedidosYa. Al menos unas dos semanas estuvo Bryan en el motel.

Le mandaba comida de repente, cuando Bryan le pedía ese favor. Le pedía ese favor porque Bryan no mantenía esa aplicación. A los días después vio que Bryan estaba siendo "funado" pero no sabía si había muerto el "mono" realmente.

Asevera que no vio a qué parte le disparó Bryan al "mono". No denunció el hecho por miedo a que los involucraran a él y a Ian.

No sabía en ese tiempo sobre el paradero de Ian.

Bryan le había contado sobre el arma que se había encontrado, pero no la había visto antes.

Preguntado si le dijo a la PDI que Bryan tenía un arma consigo y que aquel le dijo que la había adquirido para defenderse de terceras personas, responde que sí dijo eso.

Le mandó comida durante una semana aproximadamente.

Preguntado si por el hecho de enviarle comida y evitar que Bryan saliera de su escondite disminuían las posibilidades que Bryan respondiera por su delito, responde que no cree, porque no sabía si el cuerpo había muerto o no, y no sabe si Bryan estaba en el motel por miedo o por seguridad de él.

Admite haber sabido que la víctima cayó al menos herida por un balazo y que huyó sin prestarle ayuda.

Acto seguido, se exhibe el set de imágenes de la evidencia 2, específicamente la fotografía 10, a través de la cual el acusado describe e identifica la calle Bariloche donde ocurrió el problema en que Bryan se bajó y le disparó al "mono".

Luego exhibe la imagen 4 del set número 3, identificando en la imagen el rostro del "mono".

Preguntado por el abogado querellante sobre lo que discutieron en el interior del auto, señala que le dijo a Bryan porqué le había disparado; no recuerda lo que le respondió aquel por lo rápido que fueron a sus domicilios. Una vez que salen del lugar se fueron lo más pronto que pudo del lugar; fue a velocidad rápida.

Bryan le contó sobre el arma unos dos meses antes del hecho.

A la defensa de Bryan Valladares, indica que no había gente porque había toque de queda. Luego señala que había más testigos, pero no sabe si acompañaban al "mono".

Refiere que iban pasando y el mono les dijo que no los quería ver por acá. No sabe en realidad quién había gritado.

Preguntado por su defensa, asevera que cuando hizo los envíos de comida no

sabía aún que el "mono" había muerto. Lo detuvieron como el cinco de octubre. No había visto la publicación bien, sólo le había contado, pero no sabía realmente si había muerto.

Cundo llegó a su casa fue a saludar a su madre y familiares y al otro día le contó a su hermana mayor porque tenía miedo. Le contó a su hermana que Bryan le había disparado a una persona.

Aclara al tribunal que por redes sociales no se mencionaba que el "mono" había muerto y sólo lo supo realmente después, cuando fue detenido.

A su defensa, confirma que vio en redes sociales publicaciones que rumoreaban sobre la muerte del "mono", pero no tuvo certeza absoluta de que había fallecido sino después.

SEXTO: Prueba de cargo. Que con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, el órgano persecutor y parte querellante aportaron los siguientes medios de prueba:

1.- La declaración del **testigo protegido N° 1 de iniciales I.A.G.C.**, quien manifestó que un día en la tarde se fue a juntar y fueron a comprar un "pito" y sucedió lo que pasó. Estaba chateando en ese momento y drogado, así que no vio, sólo escuchó que dijo "para" y aquel se bajó. Fue un día normal, estaba en la calle, se había juntado con un amigo a fumarse un "pito" y lo llamó otro amigo para "volarse", se fueron a su casa donde se estaba quedando, conversando, empezaron a tomar y llegó otro, se juntaron y decidieron ir a comer, fueron a darse una vuelta, iba manejando "volao", llegaron a comprar sushi y se fueron a la casa, iban a salir con unas amigas, y cuando iban en dirección a la casa casi choca, y el socio de al lado le dijo que cambiaran y él manejó hasta la casa donde se estaba quedando el acusado, de ahí fueron a comprar los pitos. Iba de copiloto, chateando. Fueron a comprar los "pitos", perdió el conocimiento de lo que sucedía hasta que escuchó que le gritan "para, para", se baja el acusado y escucha un "paaaaa", se sube el acusado, a quien le pregunta "qué huea hiciste hermano", se fueron para la casa, se sentaron un rato y después cada uno se fue para su casa.

Sabe que se investiga sobre un homicidio. Conoce a los involucrados.

Admite que tiene temor en declarar.

Indica que el auto es suyo; es un Toyota color rojo. No recuerda la patente. Andaban tres personas en el auto. Acota que manejó primero hasta que compraron los sushis y después fue como copiloto. Los demás ocupantes del vehículo eran los acusados Isrrael y Bryan. Los conoce desde hace mucho tiempo, a Bryan desde antes que a Isrrael. Como a las 8 o 9 de la noche fueron a comprar sushi, ya estaba oscuro. Después toma la conducción Isrrael y el testigo se queda como copiloto, mientras Bryan se queda sentado atrás. Ahí se dirigen a la pieza donde se queda Bryan, frente a la UTA de Saucache. Allí solamente se baja Bryan a dejar los sushis a su pieza y a buscar plata para comprar,

luego vuelve al auto. La ubicación de los ocupantes se mantuvo y fueron a comprar pitos hacia Pampa Nueva. Eso ocurre entre las diez u once de la noche. No alcanzaron a comprar los pitos porque se pilló al sujeto. Reitera que estaba chateando discutiendo con su polola y escuchó que Bryan dijo "para, para". Isrrael manejaba en ese momento, quien le hace caso y detiene el auto. Fue rápido, Bryan se bajó. Isrrael no se bajó de inmediato. Consultado si alguien les tiró piedras o los agredió, refiere que no recuerda que pasara algo hasta ese momento. Luego escucha el sonido de un disparo percutado. Describe que se asustó, al subirse Bryan le preguntó qué hizo. No sabe si Isrrael bajó porque miraba para el otro lado, para ver qué sucedía atrás suyo, donde vio a alguien botado en el piso. No recuerda si vio a Bryan en ese momento, pero sí que se subió al auto. Entre que Bryan se baja y escucha el disparo transcurrieron unos dos o tres segundos, y luego de dos o tres segundos más Bryan se sube al auto. Al preguntarle a Bryan qué hizo, éste dijo "cállate o querís que te pegue".

Confirma haber prestado declaración ante la PDI unos dos o tres días después. Ya estaba lúcido cuando declaró ya que el abogado le asesoró que hablara.

Consultado si le declaró que cuando Bryan bajó del auto miró para atrás y vio que Bryan hizo el gesto de apuntar e inmediatamente escuchó un ruido de disparo, uno solo, y que se dio la vuelta y vio por el retrovisor que una persona estaba tirada en el piso, responde que sí lo dijo y que cuando lo dijo decía la verdad.

Ratifica que cuando subió al auto Bryan y le recriminó ¿qué hiciste? Bryan le dijo "no te metai vos que estoy cobrando mi plata".

No sabe si Bryan se subió al vehículo con un arma consigo. Cuando subió Bryan gritó "vámonos, vámonos". No vio que Bryan ayudara a la víctima. Isrrael aceleró y como estaba en neutro se escuchó un acelerado fuerte, luego bajó la marcha y salieron "echo un peo". Fueron a la pieza. En el trayecto a la pieza no hubo diálogo con Bryan, quien iba hablando. Explica que no quiso hablar por temor. Confirma que Bryan estaba eufórico. En la pieza de Bryan hablaron poco, ya que por lo que había sucedido no había ganas de hablar. Reconoce que tenía temor de salir perjudicado. Afirma que no tenía problemas personales con la víctima. Ratifica que le recriminó a Bryan por lo que había pasado y aquel dijo "cada uno ve cómo se las arregla". Confirma que Bryan le dijo que "muriera en la rueda y diera por robado el auto". Bryan había tenido un problema con esa persona, le dijo que el fallecido le había pegado a la mamá y al padrastro del Bryan.

Confirma que en el interior de la pieza Bryan sacó el revólver y con un destornillador sacó la vainilla y le dijo frente a su cara "con esta o me lo eché o lo dejé cagando en bolsa".

Indica que en la pieza Bryan le quitó el teléfono y le borró todo lo relacionado con él, la información que subía por Instagram sobre la junta previa entre ellos, para -según

Bryan- "no involucrarlos". Luego de relajarse un poco el ambiente cada uno se fue para su casa.

Bryan estaba enojado por la posición que adoptó él sobre lo ocurrido.

No recuerda la fecha del hecho, pero fue dos o tres días antes de su declaración. A efectos de refrescar memoria, se exhibe su declaración prestada ante la PDI, cuya fecha consignada es el 12 de septiembre, en la que el testigo mencionó que el hecho ocurrió el 09 de septiembre del presente año.

Sobre la patente del vehículo, se consigna HXWC79.

Seguidamente, se reproduce la evidencia N° 6, un registro de video de 09 de septiembre de 2020, desde las 22:16:38 horas, a través del cual el testigo identifica el vehículo color rojo de su propiedad que transita por calle Villagrán con Cerrillos, cerca del lugar del hecho, a una cuadra de distancia.

Durante el contraexamen, confirma que ese día había consumido drogas, marihuana y codeína; no consumió alcohol. No sabe si había más personas. Sabe que quien gritó "para, para" fue Bryan, porque el grito venía de atrás suyo.

Explica que antes de declarar había consultado por un abogado de la familia. Lo fueron a buscar a su casa de la PDI. Declaró sólo ante dos funcionarios.

Indica que antes había escuchado el sobrenombre "mono". Bryan le comentó antes que dos o tres días antes había tenido este problema entre el "mono" y los padres de Bryan.

No había visto el arma hasta que escuchó el disparo. No recuerda que el "mono" dijera "no los quiero ver por el sector", ya que estaba chateando.

Isrrael le pidió cambiar de posición en el vehículo ya que casi había chocado. Isrrael no había consumido alcohol o drogas en ese momento. En la pieza de Bryan reprochó a este último por lo que había hecho; Isrrael no decía nada, se mantenía callado. En el trayecto Bryan le gritaba "querí que te pegue, cállate nomás", cuando le increpaba por lo que había hecho.

A Isrrael lo conocía desde un año y medio antes aproximadamente. Lo conocía como una persona tranquila; no sabía de algún problema de Isrrael con el "mono". No sabe si Isrrael vio el arma que portaba Bryan. Iban a comprar pito, no otra cosa. Iban a hacer un delivery de copete en la pieza de Bryan pero como sucedió esto no llegaron a hacerlo.

En el momento no le contó nada a nadie y no mantuvo contacto con los otros hasta el día siguiente en que habló con Bryan. Señala que el mismo día se enteró que el "mono" había fallecido, se enteró vía Facebook, al parecer en la página "Arica al día".

2.- Los asertos del doctor **José Arturo Largacha Nuques**, perito legista, quien expuso haber realizado el día 14 de septiembre de 2020 el protocolo de autopsia número

88 en el cuerpo de Ángel Antonio Donoso Monardes, de 32 años de edad, 1,78 de altura, piel morena, pelo negro de implantación normal, que presentaba una herida por proyectil balístico en la región del cráneo.

Presentaba los fenómenos cadavéricos, además de erosiones, abrasiones en la hemicara derecha. En el examen de la región craneal, a nivel de la zona del hueso temporal derecho se observaba un orificio de entrada de proyectil balístico de aproximadamente 2 cm que en su trayecto también lesiona con pérdida de sustancia del pabellón auricular derecho. El trayecto es de afuera hacia adentro, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo, cruzando la línea media y lesionando el cerebro, causando una hemorragia intracerebral masiva, para luego terminar el proyectil incrustado en el temporal izquierdo, el otro lado, en el espesor del hueso.

El cerebro presentaba esta hemorragia intracerebral masiva. En la piel del cuero cabelludo presentaba un gran hematoma producto también de este impacto balístico.

La conclusión fue como causa de muerte un paro cardio respiratorio por un trauma encéfalo craneano grave, producido por impacto de proyectil balístico sin posibilidades de sobrevida y que corresponde a un acto de tipo homicida.

Durante el interrogatorio del fiscal, se exhibe a continuación el set de imágenes número 5, (imágenes 11 en adelante) que ilustraron el orificio de entrada de proyectil y la pérdida de sustancia que también causa en la zona auricular. Acota el perito que el trayecto es de atrás para adelante, de atrás de la oreja. El disparo no fue de frente. Aprecia luego un detalle del orificio de entrada, detrás de la oreja derecha, el hematoma que se produce en el cuero cabelludo y la fractura en el hueso temporal; el cerebro donde se observan los surcos cerebrales que están llenos de sangre además de hematomas causados por el trayecto del proyectil; el proyectil que se rescató y un detalle del mismo; estudio radiográfico que muestra la presencia del proyectil en el interior del cráneo del occiso; una radiografía de frente que muestra la fractura en el hueso temporal derecho que causó el proyectil y donde quedó incrustado.

Por los antecedentes que se recabaron y por la lesión el disparo no fue ejecutado apoyando cerca el arma como para pensar que fuera un acto suicida, por ello sería de tipo homicida. Es letal por el daño tremendo que causa en el encéfalo, sin posibilidades de sobrevida.

Confirma que el proyectil ingresó por el lado derecho y se rescató por el lado izquierdo, atravesando toda la masa encefálica hasta el lugar donde se encuentra.

3.- Los dichos de **Eduardo Ros Cuevas**, comisario de la PDI, quien narró que el 09 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 23:55 horas, se recibe un comunicado de Fiscalía para que la Brigada de Homicidios se trasladase primeramente al hospital para verificar el estado de un sujeto de sexo masculino que había ingresado en

estado grave al hospital. Se concurre y se verifica que la víctima corresponde a Ángel Donoso Monardes, quien había ingresado con un diagnóstico de un tec abierto, complicado, por proyectil por arma de fuego y pese a los trabajos de reanimación la víctima había fallecido. En el hospital se procede a realizar el reconocimiento externo del cadáver, confirmando la hipótesis inicial donde se establece que la causa de muerte está directamente relacionada con el impacto balístico en el cráneo.

Luego el personal se traslada al lugar de principio de ejecución del hecho, en la intersección de los pasajes Bariloche con Cerro Sombrero en la población Pampa Nueva de esta ciudad, donde se realizan los trabajos investigativos y empadronamiento de testigos. De esa diligencia cobra relevancia las versiones prestadas de testigos, en primer caso el testigo A.F.S. que señala que en horas de la noche, siendo alrededor de las 22:00 horas, acostumbra sacar a pasear a su mascota y al llegar a su domicilio luego de unos treinta minutos sube por calle Cerrillos y toma calle Bariloche llamándole la atención que en sentido contrario cruza un vehículo color rojo, un Toyota al parecer modelo Ist, con sus vidrios polarizados a gran velocidad, al seguir su trayecto ve una persona tendida en el suelo y comienzan a salir vecinos a verificar la situación. Se da cuenta que era su vecino, a quien conocía como el "mono", que tenía una herida en su cabeza.

Seguidamente, se toma contacto con una hermana del fallecido, de iniciales G.P.M., quien en su relato señala que aquella noche se encontraba en casa de su suegra en pasaje Cerrillos, en un balcón del segundo piso, y siendo las 22:45 horas se escucha un sonido que ella atribuye a un petardo e inmediatamente un sonido de aceleración de un vehículo, logrando observar que por calle Bariloche se desplazaba a gran velocidad un vehículo color rojo, logrando divisar los últimos números de su patente que serían 79.

Las otras personas señalan que escuchan un ruido de balazo o fuego artificial y al salir observan ya a la persona tendida en el pasaje.

Para el resto de las diligencias el personal se abocó a verificar si había cámaras seguridad en los alrededores y en calle Cerrillos logran recabar los respaldos de una cámara y en el cual, a las 22:16 horas del registro, la que no estaba actualizada con el cambio de hora, se logra visualizar a este vehículo rojo que baja y se dirige a la zona norte. Con la información que se manejaba respecto del vehículo, ésta es proporcionada a la oficina de análisis, que procede a hacer el filtrado en Arica, determinando que existen 26 vehículos de la marca y modelo, pero sólo uno terminado con esos dígitos. El personal se aboca a ubicar a este vehículo y tomar contacto con su propietario, quien al ser informado de las diligencias y consultado sobre el vehículo, señala que este vehículo había sido vendido el día 14 de agosto y señaló que el día que lo iba a mostrar, el 13 de agosto, ella fue chocada por un vehículo que conducía un joven con un acompañante y el joven que la había colisionado se lo compró, compra que se materializó el día siguiente,

el 14 de agosto de 2020. Ella no manejaba en ese momento la identidad del comprador, por lo que se dejó el número de contacto. Posteriormente ella llamó y refirió que el comprador se comunicó con ella y le pedía perdón porque el vehículo se había visto involucrado en un tema de importancia y ella le pidió su nombre y domicilio, quien, de iniciales I.G.C., se lo da y la vendedora le transmite estos datos al personal investigador.

El personal se aboca a tomar contacto con el actual propietario del vehículo, quien es informado de lo que estaba siendo investigado, quien espontáneamente dice estar al tanto y que va a cooperar con la investigación, solicitando reserva de su identidad por temor a represalias de las personas involucradas.

I.G.C. señala que el 09 de septiembre de 2020, en horas de la noche, mientras conversaba con sus amigos, recibe una video llamada de su amigo Bryan Valladares Llantén, invitándolo al lugar donde reside para beber y consumir droga. Esta persona se traslada hasta el domicilio de Bryan, constatando que se encontraba acompañada de una amiga y a los minutos llega otro amigo en común de nombre Isrrael. En vista que la acompañante se iba a retirar, la van a dejar, para luego dar una serie de vueltas por la ciudad. Él era el conductor en ese momento del vehículo, posicionando a Isrrael de copiloto y en la parte posterior del vehículo a Bryan. Luego de dejar a la acompañante, van a Pampa Nueva a comprar droga, él señala que en ese momento iba discutiendo por mensajería con su polola y que casi tiene un accidente, por ello se cambian de posición e Isrrael se cambia a conductor y el testigo de copiloto, mientras Bryan se mantiene atrás. Luego escucha que Bryan pide que detenga el vehículo, descendiendo del interior y apunta a una persona y sin mediar provocación hace un disparo y la persona cae. En ese mismo momento había descendido Isrrael pero había permanecido solamente al costado del vehículo. Luego de producirse el disparo con un revólver, Bryan se sube rápidamente y pide que arranquen, Israel con el nerviosismo no había puesto el cambio para avanzar y al acelerar el vehículo produjo el ruido de motor y el mismo Bryan le pone el cambio y el vehículo sale a gran velocidad. En el trayecto empiezan a reprender a Bryan por involucrarlos en un hecho en el que ellos no tenían mayor participación y conocimiento, pero se dirigen nuevamente al departamento que arrendaba Bryan donde comienzan a conversar sobre lo sucedido y dice que Bryan incluso exhibe el armamento que era calibre .38 y que habría la vainilla y se la presenta al frente del testigo I.G.C. y le dice "con esta me pitié al hueón" y que sería por un problema previo, un altercado entre la víctima y la madre y padrastro de Bryan, por lo que él había "cobrado su plata". Actos seguido, Bryan le dice que "muera en la rueda, que de por perdido el vehículo y que se vaya". Luego con Israel se van en direcciones distintas y el testigo se va a su domicilio.

El imputado es identificado como Bryan Valladares Llantén. Lo que es transmitido a personal de turno, siendo identificado en un reconocimiento fotográfico por el testigo.

Se obtienen las órdenes de detención y de registro e incautación de los domicilios del imputado. Se procede al ingreso al domicilio de Teniente Vidal 2289 y el que arrendaba en Greco 549, ambos ubicados relativamente cerca. En las diligencias no fue posible ubicar al imputado como tampoco algún medio probatorio.

Luego se realizaron más diligencias, ya que se manejaba sólo el nombre Isrrael como la persona que manejaba el vehículo. Se obtuvo un domicilio en el edificio Parinacota, block 6, dpto. 301; en el portal Dicom se obtuvo que estaba relacionado a un sujeto de nombre Isrrael Montt Onostre. Con esta información se confeccionó un nuevo set de reconocimiento fotográfico, que se exhibió al testigo protegido 1 y éste lo reconoció.

Se otorgaron las ordenes de entrada y registro e incautación, materializándose el día 02 de octubre, logrando la detención de Isrrael, quien inmediatamente señala su intención de prestar colaboración aportando información sobre el hecho e incluso sobre el domicilio donde se podría encontrar Bryan Valladares, correspondiente al motel Villa Favorita de esta ciudad. Se informó que esta persona deseaba prestar declaración, se realizan las coordinaciones con la Defensoría Penal Pública y luego de entrevistarse con su abogado defensor, se comunica que efectivamente el imputado prestaría declaración en compañía de su abogado.

El imputado declara que el 09 de septiembre, en horas de la noche, había llegado al domicilio de su abuela y recibe un llamado de parte de Bryan, a quien conocía alrededor de tres años y se dirige al lugar, donde se encontraba también el testigo protegido a quien dijo conocer hace como un año, y que había también una mujer acompañándolos y que ésta se iba a retirar y la van a dejar a su domicilio. Señala que deciden comprar hielo y van a la población Pampa Nueva ya que la madre de Bryan tendría un local clandestino en calle Bariloche de la población Pampa Nueva. Señala que conduce el testigo de iniciales I.G.C. que él -Isrrael- va de copiloto y que Bryan va en la parte de atrás del vehículo. En un momento, mientras van por el pasaje Bryan pide que detengan el vehículo, se baja y sin mediar provocación efectúa un disparo a la persona que estaba para en el lugar, que Isrrael lo conoce y dice que es el "mono" el que está parado en el pasaje y después de efectuado el disparo huyen las tres personas en el vehículo. Se dirigen al departamento donde habitaba Bryan y comienzan a discutir porqué había hecho eso y recuerda que Bryan le había contado que una semana atrás el "mono" había tenido un problema con su padrastro y su mamá y que lo andaba buscando para cobrar.

Isrrael también señala que se encontraba en conocimiento que Bryan tenía un arma de fuego porque tiempo atrás Bryan había tenido problemas con otras personas y mantenía un arma de fuego, pero ignoraba que ese día Bryan andaba portando esa arma

de fuego. Sobre el paradero de Bryan, indicó que mantenían comunicación por redes sociales, que al otro día del hecho, al ver las noticias de internet, las personas estaban “funando” por redes sociales a Bryan, realiza una captura de pantalla y se la envía a Bryan para decirle que tuviera cuidado porque lo estaban “funando”. Además Isrrael, a solicitud de Bryan, le mandaba comida a Bryan a través de la aplicación PedidosYa, lo que hizo unas cuatro o cinco veces y la dirección de destino siempre era el motel Villa Favorita de Villa Frontera.

Refiere el funcionario que como estaba vigente la orden de detención de Bryan Valladares, parte del personal investigador se traslada hasta el motel donde se entrevistan con el administrador, quien luego de revisar el libro de registro indica que con ese nombre no tiene ninguna persona registrada, pero se le exhibe una fotografía y el administrador de forma inmediata reconoce a Bryan Valladares como la persona que pernoctaba en la cabaña 31. Esto fue el 12 de octubre. Se le acompaña al administrador hasta la cabaña, siendo abierta la puerta por Bryan Valladares y se materializa la detención del imputado.

Seguidamente, el testigo reconoce a Bryan Valladares Llantén y a Isrrael Montt Onostre.

Añade que Bryan se acogió a su derecho a guardar silencio.

Seguidamente, se exhibe la evidencia material número 6, concretamente el registro de video de las cámaras de seguridad de la Municipalidad, cuya hora correcta, según el detective, serían las 23:16 horas, porque no estaba actualizada, registro que capta al vehículo color rojo por calles Cerrillos con Abelino Villagrán, a unos 300 metros del lugar del hecho.

La víctima se apodaba el “mono”, identificado como Ángel Donoso Monardes

Asimismo, se exhibe la imagen 4 de la prueba material número 3, que reconoce como el rostro del cadáver de Ángel Donoso Monardes.

Contraexaminado por las defensas, confirma que no se empadronaron testigos presenciales. Se entrevistó a la hermana de la víctima; confirma que ella dijo que la víctima había tenido algunos problemas anteriores con la pareja de la mamá de Bryan.

I.G.C. manifestó la intención de hablar con un abogado conocido de su familia y luego de conversar manifestó que prestaría declaración, no obstante el abogado no se encontraba presente. Él indicó que había consumido pastillas.

El 02 de octubre se tomó la declaración a Isrrael Montt. Isrrael manifiesta que tenía conocimiento que Bryan poseía esa arma de fuego pero señala que desconocía que esa noche Bryan portaba ese armamento y declara que ve cuando apuntó con el arma a la víctima.

I.G.C. declara que no tenía conocimiento que portaba un arma pero que sí lo ve

disparando el armamento y que incluso lo exhibe después en la pieza, que inclusive era calibre.38 y que le exhibe la vaina y que dice "con esta me lo pitié".

Sostuvo que, de acuerdo con los antecedentes, esto habría sido algo que ocurrió en el momento.

Coincide que el señor Montt no tuvo una participación en la decisión de Bryan y que los antecedentes no dan luces de una concertación previa entre Valladares y Montt.

4.- La declaración de **Moisés Marco Antonio Sáez Jofré**, investigador policial de la Brigada de Homicidios de Arica de PDI, quien señaló que el 09 de septiembre de 2020 se solicitó la concurrencia de personal experto de la brigada al hospital de la ciudad ya que había ingresado un hombre con una herida grave por proyectil. Se trasladaron al hospital y confirmaron que había fallecido esta persona. Se realizó el reconocimiento externo policial del cadáver y posteriormente se trasladaron al sitio del suceso principio de ejecución ubicado en el pasaje Bariloche, frente al número 2350 de la población Pampa Nueva de esta ciudad, donde se efectuó la fijación fotográfica, planimétrica y el levantamiento de evidencias, principalmente hematológicas, así como empadronamientos en el lugar.

Seguidamente, se exhibe la prueba material N°2, un set de imágenes que el testigo identificó como la persona fallecida en la sala de anatomía patológica, donde se efectuó el reconocimiento externo policial; la lesión 1 ubicada en la zona frontal derecha de la cabeza, que corresponde a la entrada de un proyectil balístico; lesión cortante en el pabellón auricular derecho producto de la salida del proyectil por la región temporal derecha de la víctima; vista general del sitio del suceso, de sur a norte del pasaje Bariloche; mancha pardo-rojiza encontrada en la platabanda suroriente del pasaje Bariloche, que se fijó como evidencia número 1, ubicada frente al número 2350.

Igualmente, se exhibe un levantamiento planimétrico (evidencia 4), que según expone el testigo da cuenta de la intersección del pasaje Cerro Sombrero con el pasaje Bariloche, la evidencia número 1 que corresponde a una mancha pardo-rojiza, la evidencia número 2 que corresponde a un vehículo Mazda Demio, y la evidencia número 3 que corresponde a otra mancha pardo-rojiza que se encontraba al interior del vehículo, en el asiento trasero izquierdo.

Durante el contraexamen, señala que estuvo a cargo del trabajo técnico pericial y el empadronamiento de algunos testigos. No participó de la detención ni de las diligencias posteriores de individualización de los involucrados.

5.- Mediante su lectura resumida, los acusadores incorporaron los siguientes documentos:

a. Certificado de Inscripción en el RNVM del SRCEI correspondiente al vehículo Station Wagon PPU HXWC.79, marca Toyota, color rojo.

b. Certificado de defunción emitido por el SRCEI, correspondiente a la víctima ANGELO ANTONIO DONOSO MONARDES (Q.E.P.D.)

c. RAU N° 1226179, de fecha 09.09.2020, emitido por el Hospital Dr. Juan Noé Crevani de Arica (HJNC), que da cuenta de la atención de urgencia prestada a la víctima ANGELO ANTONIO DONOSO MONARDES.

6.- Incorporaron, como evidencia material y otros medios de prueba (para mejor comprensión de los intervinientes, se mantiene entre paréntesis la numeración original de la acusación):

a. (2) Set de 10 fotografías, contenidas en Informe Científico Técnico de Sitio del Suceso BHPDI.

b. (3) 01 fotografía contenidas en Informe Pericial Fotográfico LACRIM N° 228-2020.

c. (4) 01 lámina planimétrica contenida en Informe Pericial Planimétrico LACRIM N° 242-2020.

d. (5) Set de 20 fotografías anexas y contenidas en Informe Protocolo de Autopsia SML N° 15- ARI-AUT-088/2020.

e. (6) 01 CD DVR-R y su contenido de un registro de video de cámaras de televigilancia IMA Arica.

SÉPTIMO: Prueba de descargo. Que las defensas no incorporaron probanzas autónomas al juicio oral, limitándose al contraexamen de los testigos de cargo.

OCTAVO: Análisis de la prueba. Que para que se configure el delito materia del juicio, se requiere probar la concurrencia de los siguientes elementos: a) un resultado material consistente en la muerte de una persona; b) un comportamiento consistente en una acción u omisión; y c) un nexo causal entre el comportamiento y el resultado material, esto es, que la muerte de la persona sea consecuencia de la acción u omisión homicida desplegada por el autor.

Enseguida, corresponde determinar si, con las probanzas rendidas, es posible dar por establecidos cada uno de estos elementos.

En primer lugar, en cuanto al **resultado**, es menester señalar que el tipo penal en comento es un delito de resultado, en consecuencia, no basta con la mera actividad, sino que es necesaria la *muerte* de una persona.

En el caso que nos ocupa, si bien la muerte de la víctima no fue objeto de controversia durante el desarrollo del juicio, dicho resultado se acreditó a través de la prueba de cargo vertida en juicio, primeramente con los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, Eduardo Ros Cuevas y Moisés Sáez Jofré, quienes, de manera conteste, relataron que el día 09 de septiembre la Fiscalía les instruyó trasladarse hacia el hospital local a fin de verificar el estado de una persona de sexo masculino que había ingresado en estado grave, específicamente con un

diagnóstico de trauma encéfalo craneano abierto y complicado por proyectil de arma de fuego, constatando en el lugar que, pese a los trabajos de reanimación que habría realizado personal médico, el sujeto -identificado como Ángel Donoso Monardes- había fallecido; dichos que guardan relación con la documental incorporada, consistente en el Dato de Atención de Urgencia folio 1226179, que consigna que el día 09 de septiembre de 2020, a las 23:58 horas, fue admitido el paciente Ángel Antonio Donoso Monardes, quien fue traído por el SAMU por herida con arma de fuego en cráneo, en malas condiciones, comatoso, pupilas dilatadas y areactivas, intubado, taquicárdico y con baja saturación de oxígeno, siendo la hipótesis diagnóstica, tanto inicial como final, un TEC abierto grave y complicado de la región frontal, lo que derivó en el fallecimiento del paciente, registrando el cierre de la atención el día 10 de septiembre a las 00:35 horas.

En razón de ello, precisamente una de las primeras diligencias practicadas por los funcionarios investigadores y de las que atestiguó en estrado principalmente el detective Moisés Sáez Jofré, consistió en el examen externo del cadáver en la sala de anatomía patológica del nosocomio local, cuya condición el tribunal igualmente pudo apreciar a través de las fotografías exhibidas en la audiencia de juicio, relativas al cuerpo del occiso y particularmente su zona craneal.

Con todo, se incorporó además el certificado de defunción de Ángel Antonio Donoso Monardes, que da cuenta de su fallecimiento el día 10 de septiembre de 2020 a las 00:31 horas en el hospital Juan Noé, producto de un paro cardio respiratorio/ tec abierto complicado/ herida por arma de fuego, sin perjuicio también del protocolo de autopsia al cual nos referiremos más adelante.

En segundo lugar, la existencia de **una acción homicida** fluye claramente del cúmulo de antecedentes recabados durante la investigación, sumado a las declaraciones de los propios encartados, además de los signos que palmariamente evidenciaba el cadáver de Ángel Antonio Donoso Monardes; todos elementos de convicción que indicaban, sin lugar a dudas, que la víctima había sido ultimada por un disparo con arma de fuego en la vía pública.

A este respecto, el funcionario de la Policía de Investigaciones Eduardo Ros Cuevas describió, de forma pormenorizada, aquellas actuaciones investigativas encaminadas a esclarecer lo que había sucedido ese día 09 de septiembre de 2020. En este sentido, el dicente narró que personal policial se trasladó al lugar que constituiría el principio de ejecución del hecho, correspondiente a la intersección de los pasajes Bariloche con Cerro Sombrero en la población Pampa Nueva, específicamente frente al número 2350 según precisó Moisés Sáez Jofré.

Dentro del empadronamiento de testigos, uno de ellos, de iniciales A.F.S., junto con advertir la presencia de un vehículo que huía a gran velocidad y cuyos datos

permitieron reunir antecedentes que, como veremos más adelante, permitieron dar con los sujetos que participaron en el hecho, observó seguidamente que su vecino, a quien conocía como el "mono", se encontraba tendido en el suelo con una herida en su cabeza.

Del mismo modo, otra testigo de iniciales G.P.M., a la sazón hermana del fallecido, indicó a personal policial que alrededor de las 22:45 horas escuchó un sonido que en ese momento atribuyó a un petardo e inmediatamente un sonido de aceleración de un vehículo, logrando observar que por calle Bariloche se desplazaba a gran velocidad un vehículo color rojo, pudiendo divisar los últimos números de su patente.

Por de pronto, podemos sostener que ambos relatos son compatibles con el estado que presentaba la víctima al tiempo de ingresar al servicio de urgencia y del cual quedó constancia en el Dato de Atención de Urgencia antes mencionado, pues el sonido que escuchó G.P.M. y la herida en la cabeza de la víctima que observó A.F.S., son plenamente concordantes con el TEC abierto por arma de fuego que mantenía el occiso en su cráneo.

Dicha proposición fáctica fue corroborada, tanto durante la investigación como en estrado, por el testigo protegido N° 1, de iniciales I.A.G.C., quien, en lo sustancial, reveló que ese día, mientras se encontraba a bordo de su vehículo Toyota color rojo, el cual en esos instantes era conducido por el acusado Isrrael Montt, descendió desde el asiento trasero del automóvil el encartado Bryan Valladares, quien sin mediar provocación apuntó a la víctima con un revólver y le propinó un disparo, observando seguidamente a través del espejo retrovisor a una persona tendida en el suelo, cuyo sobrenombre conocía como "el mono".

El detalle de lo acontecido aquel día 09 de septiembre de 2020, conforme el relato prestado por aquel testigo protegido y del cual dio cuenta el comisario Eduardo Ros Cuevas, así como el propio testigo de iniciales I.A.G.C., fue que en horas de la noche se reunió con su amigo Bryan Valladares Llantén en la pieza donde se alojaba este último, donde Bryan se encontraba acompañado de una amiga y a los minutos llegó otro amigo en común, que corresponde al coacusado Isrrael Montt Onostre. Luego se salir a comprar sushi e ir a dejar a esta amiga a bordo del vehículo de propiedad del testigo protegido N°1, correspondiente a un Toyota modelo Ist, color rojo, placa patente HXWC.79 (según el certificado de inscripción y anotaciones vigentes incorporado), momento en que el testigo conducía, Isrrael iba de copiloto y Bryan en el asiento trasero, cambian posteriormente de posición e Isrrael toma la conducción del automóvil, pasando el testigo al asiento del copiloto, mientras que Bryan Valladares permanece en la parte posterior del móvil, en el cual se dirigen a la población Pampa Nueva con la finalidad de comprar droga. En un momento el testigo escucha que Bryan pide que se detenga el vehículo, señalándole a Isrrael "para, para", entonces Isrrael detiene el vehículo, Bryan desciende

del interior y el testigo escucha el sonido de un disparo percutado, reconociendo en estrado haber visto a Bryan hacer el gesto de apuntar a una persona, escuchar el disparo y seguidamente ver a la víctima tendida en el suelo.

La narración del testigo describe que luego de producirse el disparo con un revólver, Bryan se sube rápidamente y pide que arranquen. “Vámonos, vámonos” -gritó Bryan-, Israel con el nerviosismo no había puesto el cambio para avanzar y al acelerar el vehículo produjo el ruido de motor y el mismo Bryan le pone el cambio y el vehículo sale a gran velocidad. En el interior del vehículo el testigo protegido le recriminaba a Bryan por lo hecho y Bryan le respondió “no te metai vos que estoy cobrando mi plata”. Se dirigen a la pieza de Bryan, donde nuevamente le reprochó a Bryan por lo sucedido, quien le advierte que “muriera en la rueda y diera por robado el auto” e incluso extrae el revólver que era calibre .38, del cual obtiene la vainilla y se la exhibe frente al rostro del testigo protegido, expresándole “con ésta o me lo eché, o lo dejé cagando en bolsa”, además le quitó el teléfono y le borró aquellas publicaciones de redes sociales recientes que lo relacionaban, para posteriormente cada uno retirarse a sus respectivos domicilios.

Tal dinámica, si bien difiere en algunos aspectos dependiendo del declarante, en lo medular es ratificada y reproducida en similares términos por los propios enjuiciados Bryan Valladares Llantén e Isrrael Montt Onostre, quienes reconocen el núcleo fáctico de la acusación, en cuanto a que Isrrael Montt detuvo el vehículo para que Bryan descendiera de éste, quien encara al sujeto apodado “el mono”, identificado como Ángel Donoso Monardes, para seguidamente dispararle cuando la víctima le había dado la espalda a fin de intentar huir, producto de lo cual Ángel Donoso se desploma y cae inmediatamente al suelo, instante en que también había bajado del automóvil el acusado Isrrael Montt, quien instó a Bryan Valladares a subir al vehículo para huir rápidamente del lugar.

Asimismo, la versión sostenida por el testigo protegido, sin perjuicio de haber sido mayoritariamente confirmada por los encartados, aparece corroborada por otros elementos de convicción, como es la reproducción del registro de las cámaras de seguridad que captan, a las 23:16 horas según la actualización horaria a que hizo referencia el comisario Eduardo Ros Cuevas, la presencia del automóvil rojo de propiedad del testigo protegido de iniciales I.A.G.C. huyendo del sitio del suceso, dato que además era concordante con lo apreciado por los testigos G.P.M. y A.F.S., según se señaló anteriormente. Del mismo modo, parte de las imágenes exhibidas, que fueron identificadas por testigos y acusados, ilustraron el lugar de ocurrencia de los hechos, así como el rostro inerte de la víctima, esta última con claros vestigios de haber sido lesionada en su zona craneal.

En cuanto al sitio del suceso, es una cuestión pacífica que el hecho tuvo lugar en

la vía pública, en la intersección de pasajes Bariloche con Cerro Sombrero, concretamente en calle Bariloche a la altura del número 2350, lo que se desprende inequívocamente de los testimonios prestados por Eduardo Ros Cuevas y especialmente por Moisés Sáez Jofré, este último quien levantó evidencias desde el mencionado sitio del suceso, además de explicitar la imagen planimétrica que le fue exhibida, apreciándose en ella la intersección de calles antes mencionada, con referencia acerca de la evidencia levantada, particularmente las manchas pardo-rojizas que también fueron fijadas fotográficamente durante la investigación, exhibidas en el curso del juicio oral y percibidas por estos sentenciadores.

En lo referente a la **relación causal** entre la acción homicida y el resultado muerte, cabe reiterar que la víctima, conforme el Dato de Atención de Urgencia analizado precedentemente, ingresó al servicio de urgencia a las 23:58 horas del día 09 de septiembre de 2020 y el motivo de consulta consignado en el documento fue precisamente una herida con arma de fuego en cráneo, siendo la hipótesis diagnóstica un TEC abierto grave y complicado de la región frontal, constatándose su fallecimiento, de acuerdo con el respectivo certificado de defunción, el día 10 de septiembre de 2020 a las 00:31 horas, producto de un paro cardio respiratorio/ tec abierto complicado/ herida por arma de fuego.

En este punto, conviene agregar que el examen externo del cadáver de la víctima efectuado por personal policial en la sala de anatomía patológica, arroja elementos que permiten concluir que efectivamente la víctima recibió un disparo con un arma de fuego cuando se encontraba de espaldas a su atacante, el que impactó en su cabeza. De ello dio cuenta el detective Moisés Sáez Jofré, sobre la base del set de imágenes que le fueron exhibidas, que demostró la existencia de una lesión que corresponde a la entrada de un proyectil balístico en la cabeza de la víctima; lo que cabe relacionar con el protocolo de autopsia evacuado por el perito José Largacha Nuques, que evidenció que el cadáver de la víctima Ángelo Antonio Donoso Monardes presentaba una herida por proyectil balístico en la región del cráneo.

Sobre el particular, el profesional, apoyado en las imágenes del procedimiento realizado, describió que en el examen de la región craneal, a nivel de la zona del hueso temporal derecho, se observaba un orificio de entrada de proyectil balístico de aproximadamente 2 centímetros, que en su trayecto también lesiona con pérdida de sustancia el pabellón auricular derecho. El trayecto es de afuera hacia adentro, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo, cruzando la línea media y lesionando el cerebro, causando una hemorragia intracerebral masiva, para luego terminar el proyectil incrustado en el temporal izquierdo, del otro lado, en el espesor del hueso, desde donde se extrajo finamente el proyectil. Coincidió además que el disparo no

fue de frente, dado el orificio de entrada y el trayecto del proyectil por atrás de la oreja derecha. De esta forma, concluyó finalmente que la causa de muerte fue un paro cardio respiratorio por un trauma encéfalo craneano grave, producido por el impacto de un proyectil balístico, sin posibilidades de sobrevida y que corresponde a un acto de tipo homicida.

Así las cosas, la valoración conjunta de todas las probanzas antes mencionadas, no controvertidas en lo sustancial, permitieron a estos sentenciadores establecer, más allá de toda duda razonable, que la muerte de Ángel Antonio Donoso Monardes se produjo a raíz de una herida con arma de fuego, concretamente por el proyectil balístico que impactó el cráneo de la víctima y lesionó su cerebro, lo que derivó en un paro cardiorrespiratorio y finalmente en la muerte de la víctima.

En suma, los deponentes de cargo -perito y testigos- dieron suficiente razón de sus dichos y conclusiones profesionales, siendo coincidentes en aspectos substanciales, coherentes y complementarios entre sí, sin que lo señalado por éstos hubiere sido desvirtuado, no obstante el contrainterrogatorio a que fueron sometidos por las defensas, amén de ser acordes con la prueba documental, fotográfica y planimétrica incorporada.

Con relación al dolo, claramente en el caso sublite existió dolo directo de parte del agente, desde que empleó un arma de fuego apta para dar muerte a una persona, con la cual propinó un disparo dirigido a la cabeza de la víctima mientras aquella se encontraba de espalda, cuyo proyectil balístico impactó certeramente en una zona que de conocimiento vulgar o corriente es vital, como es la zona craneana, provocando así la muerte de la víctima.

Por último, no ofrece mayores dudas que el delito en cuestión se encuentra consumado, pues el resultado esperado por el agente, esto es, la muerte de Ángel Antonio Donoso Monardes, finalmente se produjo.

NOVENO: Que, establecida la concurrencia de los elementos que configuran el delito de homicidio, toca ahora pronunciarse sobre la **participación** que se atribuye a los acusados.

Con relación a la autoría que cupo al acusado Bryan Valladares Llantén, no fue motivo de controversia su participación en la ejecución material del disparo con arma de fuego que acabó con la vida de la víctima. De aquella situación dio cuenta un testigo directo, como es el deponente protegido de iniciales I.A.G.C., quien observó que Bryan Valladares apuntó con un revólver en contra de la víctima, la que cayó desplomada luego de oírse el disparo percutido; hecho que además fue corroborado por el coacusado Isrrael Montt y reconocido por el propio encartado Bryan Valladares, en cuanto admitió haber ejecutado el disparo en contra de la víctima, para luego subirse al automóvil en que se desplazaban y escapar del lugar; todos antecedentes que permiten producir plena

convicción sobre su responsabilidad como autor del delito, en los términos que prevé el artículo 15 N° 1 del código punitivo.

Ahora bien, en lo que atañe a la participación del enjuiciado Isrrael Montt Onostre, lo cierto es que a partir de los distintos elementos de convicción aportados durante el desarrollo del juicio oral, particularmente la declaración del testigo protegido I.A.G.C., del funcionario policial Eduardo Ros Cuevas y de los propios acusados, se desprende que la actividad desplegada por Montt Onostre, con ocasión del delito investigado, se circunscribe a la conducción del vehículo en que se desplazaba junto al coacusado Bryan Valladares; el haber detenido la marcha del vehículo para que descendiera de éste Bryan Valladares, quien seguidamente da muerte a la víctima; el bajar igualmente del vehículo e instar a que Bryan Valladares lo abordara nuevamente; y finalmente propiciar la rápida huida del lugar bajo la conducción del vehículo. Además, admitió haber asistido posteriormente a Bryan Valladares mientras este último se escondía en una cabaña de un motel, proveyéndole de alimentos en unas cuatro a cinco oportunidades.

Sin embargo, como bien reconocieron los acusadores en la etapa de clausura, los antecedentes vertidos en juicio están lejos de demostrar la existencia de un dominio compartido de la ejecución del hecho que dé lugar a una coautoría, pues para ese dominio funcional se requiere un acuerdo de voluntades, un nexo subjetivo o dolo común en la realización del hecho, indispensable para que podamos imputar recíprocamente lo hecho por los demás. Ello es precisamente lo que no se logra vislumbrar en la especie, dado que el relato del testigo protegido, quien estaba presente en el interior del vehículo junto a los acusados el día de los hechos, da cuenta que el desplazamiento que originalmente realizaban a bordo del vehículo tenía por objeto la compra de droga o alguna otra cosa, más no hallar a la persona de la víctima, cuyo encuentro habría sido meramente circunstancial. Y si bien Isrrael Montt efectivamente detiene la marcha del vehículo, lo hace ante la insistencia de Bryan Valladares Llantén, pero bajo la ignorancia de que aquel descendería del vehículo para ultimar con un arma de fuego a la víctima.

Misma conclusión a la que arriba el funcionario investigador Eduardo Ros Cuevas, quien menciona que, de acuerdo con las declaraciones recibidas, luego de ocurrido el hecho tanto el testigo protegido como Isrrael Montt le habrían reclamado a Bryan Valladares por haberlos involucrado en un hecho en el que ellos no tenían mayor participación, coincidiendo así, durante el contraexamen de las defensas, que el hecho habría sido algo que ocurrió en el momento y que los antecedentes no dan luces acerca de una concertación previa entre Bryan Valladares e Isrrael Montt.

Del mismo modo, cabe destacar que las distintas declaraciones son contestes en indicar que, si bien Israel Montt sabía que Bryan Olivares poseía un arma de fuego, no tenía conocimiento que la portase en ese momento, menos entonces que con ella daría

muerte ese día a la víctima.

De consiguiente, no es posible sostener que el acusado Isrrael Montt Onostre estuvo, desde el punto de vista del dominio del hecho, en posición de determinar la ejecución del hecho delictivo, dirigiendo además su voluntad a la configuración del tipo. Tampoco podemos concordar con la parte querellante en aras a enmarcar la conducta del enjuiciado en una participación a título de complicidad, puesto que más allá de la menor o mayor aportación que el querellante quiera ver, por ejemplo, en el hecho de conducir y luego detener el vehículo en que se transportaba el autor del delito, lo cierto es que las conductas de autores y partícipes deben estar orientadas al mismo fin delictivo, de suerte que aún en ausencia de un concierto o acuerdo de voluntades, de todos modos no puede haber participación en un delito si no se tiene conciencia y voluntad de colaborar o instar a él, exigencia que no se ha probado, más allá de toda duda razonable, respecto del acusado Montt Onostre.

Sin perjuicio de lo que se ha venido razonando, es un hecho de la causa que una vez que Bryan Valladares Llantén perpetró el ilícito, Isrrael Montt Onostre, quien había descendido igualmente del vehículo y tomó conocimiento del hecho delictivo, lejos de prestar alguna ayuda a la víctima, instó, por el contrario, a que Bryan Olivares se subiera nuevamente al vehículo, para luego retomar la conducción del automóvil y escapar raudamente del lugar, propiciando así la fuga del hechor.

Así lo declaró también el propio Montt Onostre, quien manifestó que por el retrovisor del automóvil vio a Bryan sacar un arma y dispararle al "mono", observó también el cuerpo de la víctima en el piso y salió del auto para agarrar a Bryan y meterlo en el auto, saliendo entonces lo más pronto que pudo del lugar, a rápida velocidad. Añadió, además, que posteriormente mantuvo contacto con Bryan, a quien le envió en varias oportunidades comida al motel Villa Favorita donde aquel se encontraba, a través de una aplicación de nombre PedidosYa.

Así las cosas, tal como se anunció en el veredicto dado a conocer a los intervinientes, los hechos así establecidos permiten enmarcar la conducta del acusado Isrrael Montt Onostre en la figura del encubrimiento, específicamente en la hipótesis de *favorecimiento ocasional* contemplado en el artículo 17 N°3 del Código Penal, toda vez que lo probado es que, con conocimiento de la perpetración del hecho delictivo (cuestión evidente pues observó al hechor percutar el disparo y a la víctima en el suelo), y por ende, con posterioridad a la etapa ejecutiva que se había realizado, Isrrael Montt Onostre descende del automóvil con la finalidad de coger al hechor del crimen y subirlo al automóvil, para seguidamente huir del lugar conduciendo el vehículo y propiciando así la fuga de Isrrael Montt Onostre, autor del crimen.

En este punto, cabe discrepar con lo manifestado por la defensa y enunciado

incluso por el fiscal, en cuanto a la posibilidad de incurrir en una infracción al principio de congruencia, pues la correlación exigida por el legislador no importa una coincidencia exacta de la sentencia con los hechos y circunstancias descritos en la acusación, sino que debe atender a un criterio normativo de hecho procesalmente relevante, que se basa en la consideración de los actos típicos de la ejecución descritos por la ley penal a efectos de individualizar el hecho procesal, acorde al cual no se vislumbra infracción alguna.

Tanto así, que la sola lectura del libelo acusatorio permite advertir que la proposición fáctica que motiva la calificación jurídica sostenida por estos juzgadores se encuentra perfectamente plasmada en la descripción de los hechos, ya que, en lo pertinente, la acusación refiere que luego de la agresión, ambos acusados suben al vehículo en la misma posición que ocupaban previamente, es decir, Isrrael Montt en la conducción del automóvil y Bryan Valladares en los asientos de atrás, y seguidamente huyen del lugar.

Es más, tampoco se trata un hecho nuevo que sorprenda o deje en indefensión al acusado, pues forma parte de su propia declaración conocida previamente por la defensa. Como señala el profesor Julio Maier (Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 336): "La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado." En la especie, el hecho así establecido en ningún caso excede el contenido de la acusación ni tampoco se ha adicionado algún elemento que sea sorpresivo para la defensa, por consiguiente, la alegación en tal sentido sólo puede ser rechazada.

DÉCIMO: Hechos probados. Que, conforme la prueba rendida en juicio, apreciada y ponderada en los fundamentos que preceden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal ha podido tener por establecido la existencia de los siguientes hechos:

"Que el día 09 de septiembre de 2020, en horas de la noche, aproximadamente a las 23:15 horas, los acusados Isrrael Daniel Montt Onostre y Bryan Andrés Valladares Llantén transitaron a bordo del vehículo station wagon PPU HXWC.79, marca Toyota, color rojo, el cual era conducido por el acusado Isrrael Daniel Montt Onostre, y en el asiento trasero era tripulado por el acusado Bryan Andrés Valladares Llantén; quienes al pasar por calle Bariloche, frente al Nº 2350 de la población Pampa Nueva de esta ciudad, observaron en la vía pública la presencia de la víctima Ángel Antonio Donoso Monardes (Q.E.P.D.), con quien tenía rencillas pendientes el acusado Bryan Andrés Valladares Llantén, por lo que Isrrael Daniel Montt Onostre, a petición de Bryan Andrés Valladares

Llantén detiene el vehículo, bajándose del mismo ambos acusados; instante en que Bryan Andrés Valladares Llantén se aproxima a la víctima y procede a dispararle con un arma de fuego, impactando a la víctima en la cabeza, la que cae gravemente lesionada al suelo, falleciendo poco minutos después de llegar al Hospital de Arica. Luego de la agresión, ambos acusados suben al vehículo Station Wagon PPU HXWC.79, en la misma posición que ocupaban previamente, esto es, bajo la conducción del acusado Israel Daniel Montt Onostre, y huyen del lugar. La víctima Ángel Antonio Donoso Monardes (Q.E.P.D.) falleció producto de un paro cardiorrespiratorio por traumatismo encéfalo craneano (TEC) abierto y complicado, causado por herida por arma de fuego.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica. Que los hechos que se tuvieron por probados, consignados en el fundamento que antecede, son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que se ha acreditado con la prueba rendida durante el juicio, que una persona causó la muerte a otra, propinándole un disparo con arma de fuego que impactó su zona craneal, con quien el autor no mantenía ninguno de los vínculos previstos en el artículo 390 del precitado cuerpo de leyes.

DUODÉCIMO: Arrebato u obcecación. Que se ha desestimado la concurrencia de la atenuante contemplada en el artículo 11 N°5 del Código Punitivo, alegada por la defensa del encausado Bryan Valladares Llantén, habida carencia de los elementos que la hacen procedente, principalmente en lo que refiere a la existencia de aquellos estímulos poderosos que normalmente, desde la perspectiva del hombre medio, pudieran gatillar este tipo de trastornos graves en el ánimo de una persona. Ello, por cuanto el sólo hecho que la víctima pudiera haber expresado que no quería ver al acusado por ahí -cuestión que por lo demás no fue probada-, en ningún caso puede estimarse como un impulso tan poderoso que pudiera generar este tipo de alteración en el estado anímico y tal nivel de respuesta en una persona bajo los parámetros del "hombre medio". Tampoco podrían constituirlo las rencillas previas que supuestamente dirían relación con los padres del encartado, pues -valga recordar- el mismo Bryan Valladares negó en estrado tener conocimiento de aquellos problemas, sin perjuicio de lo cual tampoco se acreditó que la víctima hubiese agredido en reiteradas ocasiones y desde hace un tiempo a la madre del acusado, como curiosamente sostuvo su defensa en su alegato de clausura.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de pena. Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del encartado Bryan Valladares invocó a favor de su representado la atenuante prevista artículo 11 N°9 del Código Punitivo, argumentando que aquel renunció a su derecho a guardar silencio y expuso latamente lo que sucedió ese día, permitió destruir la tesis acusatoria de que se había concertado previamente con el señor Montt Onostre y desvanecer la participación

de aquel como autor. Agregó que su declaración permitió que el Ministerio Público relevara la mayor parte de su prueba. Solicitó la calificación de dicha atenuante en los términos del artículo 68 bis, rebajar la pena e imponerla en el marco de cinco años y un día a diez años y que se le exima del pago de las costas por haber estado privado de libertad.

A su turno, la defensa de Isrrael Montt pidió la rebaja en dos grados de la pena por aplicación del artículo 52, que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 como muy calificada, además de la atenuante del artículo 11 N°6, ya que si bien tiene anotaciones, éstas son solamente como adolescente. Acompañó igualmente un informe social de su representado y requirió la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada del artículo 15 bis de la Ley 18.216, sin costas.

Por su parte, el fiscal hizo presente que no se oponía a la atenuante del artículo 11 N° 9 para ambos acusados, pero sí a la calificación de ellas, ya que no existe ningún antecedente para poder hacerlo y que podrían haber sido condenados igualmente con prescindencia de sus dichos, por la contundencia de la declaración del testigo protegido número 1, cuyo testimonio fue el que permitió esclarecer estos hechos, mientras Bryan se escondía para sustraerse de la justicia e Isrrael le proporcionaba comida y propició su huida.

Acompañó, asimismo, el extracto de filiación y antecedentes como adulto del acusado Bryan Valladares, además del extracto como adolescente del acusado Isrrael Montt, ambos con condenas, este último como autor de robo con intimidación, por lo que concluyó que ninguno de los acusados tiene irreprochable conducta anterior.

Sobre el quantum de la pena, refirió que el comportamiento posterior de los imputados le añade mayor lesividad a su conducta, por lo que requirió la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio para Bryan Valladares, y para Isrrael Montt instó por la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, en ambos casos solicitó pena efectiva, porque no se darían los elementos objetivos ni subjetivos de la libertad vigilada solicitada.

La parte querellante se opuso a la irreprochable conducta anterior alegada y rechazó igualmente el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por Bryan Valladares Llantén. En el caso de Isrrael Montt, no se opuso a la concesión de la atenuante recién mencionada, ya que prestó declaración tanto durante la investigación y en el juicio. Pidió la pena de 15 años para Valladares Llantén y adhirió a la pena solicitada por el Ministerio Público para Montt Onostre, en ambos casos de cumplimiento efectivo.

Finalmente, la defensa de Bryan Valladares insistió en que la declaración de su defendido fue oportuna a efectos de aclarar la participación del coacusado, en tanto que

la defensa del coacusado Isrrael Montt sostuvo que la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente determina sus propias penas y la ley 18.216 es aplicable a los adultos, por lo que estima que es completamente aplicable la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

DÉCIMO CUARTO: Colaboración sustancial. Que favorece a ambos encartados la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del código punitivo, toda vez que los acusados confirmaron el núcleo fáctico de la acusación, reconociendo cada uno su intervención en los hechos investigados, fundamentalmente Bryan Valladares el haber percutado el disparo a la víctima dándole muerte, y en el caso de Isrrael Montt sus actuaciones inmediatamente posteriores a fin de propiciar la fuga del coacusado y autor del crimen, además de proporcionar los antecedentes a los investigadores para poder dar con el paradero de Bryan Valladares y concretar su detención, todo lo cual ha contribuido a formar convicción sobre sus respectivas responsabilidades, lo que se será valorado en los términos antes indicados. No obstante, no se dará lugar a la calificación conforme el artículo 68 bis solicitada por la defensa del acusado Bryan Valladares, puesto que la colaboración que pueda desprenderse de su declaración apenas permite colmar los aspectos sustanciales de su participación, respecto de lo cual se cuenta igualmente con suficiente prueba de cargo, apreciándose en el resto de sus dichos atisbos claros de mendicidad e incoherencia, que en ningún caso denotan una disposición genuina de cooperación que amerite la calificación propuesta y el privilegio procesal que ella conlleva.

DÉCIMO QUINTO: Irreprochable conducta anterior. Que será rechazada la concurrencia de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, invocada en favor del acusado Isrrael Montt Onostre, toda vez que la antedicha circunstancia busca morigerar la pena de aquel que ha tenido una conducta pretérita intachable, situación que claramente no puede predicarse respecto del enjuiciado, quien, a la luz de la sentencia que registra en causa RIT 4214-2018 del Juzgado de Garantía de Arica, fue sancionado con fecha 05 de octubre de 2018 como autor del delito consumado de robo con intimidación.

Si bien es cierto la sanción fue impuesta bajo el amparo de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, ello en ningún caso importa que el acusado posea una irreprochable conducta anterior -como pretende su defensa-, pues aun cuando se trate de un régimen sancionatorio especial, precisamente su carácter sancionatorio obedece o es respuesta a la perpetración de algún hecho delictivo. En suma, el acusado registra sanción por la comisión de un crimen anterior, por tanto, mal podría sostenerse que su comportamiento pretérito se encuentra libre de mácula y sea digno de ser retribuido con esta ventaja procesal, de manera que sólo cabe el rechazo de la atenuante

alegada.

DÉCIMO SEXTO: Individualización de la pena. Que la ley asigna al delito de homicidio simple la pena de presidio mayor en su medio, esto es, un grado de una divisible.

Ahora bien, siendo condenado Isrrael Montt Onostre en calidad de encubridor de crimen consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley.

Luego, tratándose de un delito consumado y ante la presencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante respecto de ambos acusados, se impondrá el marco resultante de pena en su mínimo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, cuyo quantum se determinará con prescindencia de la muerte de la víctima como simple resultado de este delito, habida cuenta que tal desvalor ya fue tenido en cuenta por el legislador dentro del marco penal fijado en abstracto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Penas sustitutivas. Que, en atención a la penalidad a imponer al acusado Bryan Valladares Llantén, resulta improcedente la aplicación de cualesquiera de las penas sustitutivas contempladas por la Ley N° 18.216.

Tratándose, en cambio, del acusado Isrrael Montt Onostre, si bien es cierto registra una única sanción anterior, ésta le fue impuesta en el contexto de su responsabilidad penal como adolescente. Entonces, teniendo presente los efectos desocializadores de la privación de libertad, lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 1709-2013 y lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 18.216, ha de entenderse, en el plano de los requisitos de naturaleza objetiva de la pena sustitutiva solicitada, que igualmente le es posible al sentenciado acceder a la sustitución de la sanción, precisamente porque las disposiciones contenidas en dicha ley no serán aplicables a aquellos adolescentes que hubieren sido condenados de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. En consecuencia, atento al rango de pena a imponer y a las conclusiones favorables del informe pericial incorporado por su defensa, se hará lugar a la sustitución de la pena privativa de libertad a imponer por la de Libertad Vigilada Intensiva.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que no se accederá a la exención de costas solicitada por las defensas, toda vez que se trata de una carga procesal para el condenado, quien con su conducta propició la realización de este juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 14, 15, 17, 18, 26, 28, 29, 50, 52, 68, 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 276, 295, 296, 297, 325, 329, 331 y siguientes, 340, 341, 343, 344 y 348 del Código

Procesal Penal,

SE DECLARA:

I.- Que se condena al acusado **BRYAN ANDRÉS VALLADARES LLANTÉN**, ya individualizado, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como **autor** del delito consumado de **homicidio simple** en perjuicio de Ángel Donoso Monardes, cometido en esta ciudad el día 09 de septiembre de 2020.

II.- Que se condena al acusado **ISRRAEL DANIEL MONTT ONOSTRE**, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad como **encubridor** del delito consumado de **homicidio simple** en perjuicio de Ángel Donoso Monardes, cometido en esta ciudad el día 09 de septiembre de 2020.

III.- Que, en atención a la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado Bryan Valladares Llantén, no se sustituirá dicha pena por aquellas contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplir la pena corporal de manera efectiva, para lo cual se abonará al sentenciado todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad en razón de esta causa, desde el día 03 de octubre de 2020.

IV.- Que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado Israel Montt Onostre, por la de Libertad Vigilada Intensiva, establecida en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, por un término de observación equivalente al de la pena corporal impuesta, debiendo para ello sujetarse al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de las condiciones previstas en el artículo 17 del citado texto legal, además de la condición contemplada en la letra d) del artículo 17 ter, sin perjuicio de las demás medidas dispuestas por el delegado respectivo. Para tal efecto, dentro del término de 45 días el delegado designado deberá proponer al tribunal el respectivo plan de intervención individual. En el evento que dicha pena sustitutiva le fuere revocada y deba cumplir la pena privativa de libertad originalmente impuesta, le servirá como abono el tiempo que permaneció privado de libertad en razón de esta causa, desde el día 03 de octubre de 2020 hasta el día 05 de febrero de 2021, según informa el auto de apertura del juicio.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirán estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Arica para el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, deberá ponerse a los condenados a disposición del Servicio Médico Legal para la determinación de su huella

genética para su incorporación en el Registro de Condenados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por el juez Sr. Mauricio Javier Petit Moreno.

RUC N° 2000933166-3

RIT N° 241-2021

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA, DON HÉCTOR CECIL GUTIÉRREZ MASSARDO, DON MAURICIO JAVIER PETIT MORENO Y DON CARLOS GABRIEL ROJAS STAUB.